

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520190024100
Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Grupo Educativo Medianed SAS
Demandado	Universidad de Cundinamarca

**AUTO CORRIGE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el 24 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, en tanto en la parte resolutive se ordenó la notificación al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte de Bogotá y que se corriera traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Minería, entidades que no son parte pasiva en el presente litigio.

Revisado el expediente, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, dado que por error mecanográfico se señaló al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte de Bogotá y a la Agencia Nacional de Minería como parte pasiva, cuando lo correcto era indicar solamente a la Universidad de Cundinamarca.

En consecuencia y según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral segundo y cuarto de la providencia proferida el 24 de agosto del 2020, por medio de la cual se admitió la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**CORREGIR** los numerales segundo y cuarto del auto del 24 de agosto del 2020, por medio del cual se admitió la demanda, los cuales quedarán así:

*"SEGUNDO: Por medio de la secretaría **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Universidad de Cundinamarca, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la demanda y sus anexos, así como la subsanación y sus anexos, si la hubiere."*

*"CUARTO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos, y la subsanación y sus anexos si la hubiere, a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011). Dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de Ley 1437 de 2011".*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 4 NOVIEMBRE DE 2020.**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f644c63034284e6e60a0e80aa89f34fccf0b9faceaf8cd2a8d4a8bad7dc425b**

Documento generado en 03/11/2020 03:20:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**